

Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena

RECIBIDO

Nº Interno.....

Fecha Entrada.....

Hora.....

ORD.: 1625

ANT.: Causa Rol Nº 5660-A-2016.

MAT.: Remite copias de sentencia.

PUNTA ARENAS, 21 de Junio de 2016

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia, dictada en Causa Nº 5660-A-2016, caratulada “**Servicio Nacional del Consumidor c/ La Araucana C.C.A.F**” por infracción a la Ley Nº 19.496, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.



LEONARDO GARBARINO REYES
SECRETARIO ABOGADO.

Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.

1911

1912



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA N° 2014. En Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 25 comparece doña Pamela Ramírez Jaramillo, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambos con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 353, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, viene en interponer denuncia infraccional en contra del proveedor, LA ARAUCANA C.C.A.F., representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por don Humberto Casanova Aro, ignora RUT, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 850 de la ciudad de Punta Arenas, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 30 de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda la denuncia infraccional en que con fecha 23 de septiembre de 2015, mediante oficio N° 528 se requirió del proveedor Caja de Compensación La Araucana, información sustentada en el uso de las facultades que el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, y que dicen relación a información básica comercial y que se encuentra dispuesta en el manual de requerimiento de información del Sernac.

Expone que el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 19.496 define la información básica comercial.

Menciona que en virtud de las facultades mencionadas se solicitó al proveedor que entregara información relativa a la identificación del servicio y, a la adicional dispuesta en el ya referido manual de requerimiento de información, la cual debía ser remitida al Sernac dentro de los 10 días hábiles próximos a su expedición.

Precisa que la comunicación fue expedida por el SERNAC con fecha 23 de septiembre de 2015 (Oficio Ordinario N° 528) siendo recepcionada por la denunciada con fecha 24 de septiembre de 2015, de manera que el plazo que le asistía, para dar respuesta se cumplía el décimo día desde efectuada la entrega, esto es, el día 07 de octubre de 2015.

Menciona que a la fecha de la denuncia la denunciada no ha contestado, estimándose fundadamente que no se está cumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecido en el inciso final del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

En cuanto al derecho, funda la denuncia en lo dispuesto en el artículo 58 inciso 7° e inciso 9°, de la ley N° 19.496, los cuales transcribe.

En cuanto a la sanción, indica que ésta se encuentra señalada en el inciso 9° del citado artículo 58.

Que se acompañó a la denuncia la siguiente documental: uno) copia simple de Resolución N° 106 de fecha 24 de septiembre de 2015 del Sernac, en el que se consigna nombramiento de la Directora Regional, rolante a fojas 1; dos) copia simple de Resolución Exenta N° 0197 de fecha 18 de diciembre de 2013 sobre delegación de facultades y atribuciones de los Directores Regionales del Sernac, rolante a fojas 3; tres) copia de Ord. N° 528, dirigido a la denunciada, rolante a fojas 9; cuatro) formulario que se acompañó al Oficio N° 528, rolante a fojas 12; cinco) copia de Acta de Entrega de solicitud de información, que da cuenta que con fecha 24 de septiembre de 2015 fue recepcionada la solicitud de requerimiento por parte de la denunciada, rolante a fojas 14; y seis) impresión simple de manual de requerimiento de información adicional a proveedores, rolante de fojas 15.

de la denunciada, requerimiento de información que EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

21 JUN 2016

Pta. Arenas, de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

LA FOTOGRAFIA NON È L'ORIGINAL
SUL SECONDO PIANO A VISTA
DEL 2000
LA FOTOGRAFIA NON È L'ORIGINAL
SUL SECONDO PIANO A VISTA
DEL 2000

SEGUNDO: Que a fojas 34 se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que a fojas 35 consta certificación del receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

CUARTO: Que a fojas 36 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de la denunciante, y en rebeldía de la denunciada. La parte denunciante ratifica su denuncia, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

QUINTO: Que la denunciante no rindió prueba testimonial en la causa. La denunciante ratifica los documentos acompañados a la denuncia.

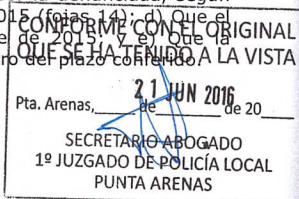
SEXTO: Que el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, en su parte pertinente dispone: "Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

SEPTIMO: Que se encuentra acreditado en la causa los siguientes hechos: a) Que el SERNAC mediante Ord. Nº 528 de 23 de septiembre de 2015, (fojas 9) solicitó a la denunciada una serie de antecedentes adicionales a la información básica comercial, consistente en: medios de verificación para la identificación de productos; calidad de empresa relacionada o sociedades de apoyo al giro, número y ubicación de Servicios de Atención al cliente, sucursal y oficinas y representante legal del proveedor y su individualización y la del subrogante, suplente o continuador legal y/o estatutario; b) Que se indica en el Ordinario que la respuesta al requerimiento debe ser hecha por escrito dirigido al SERNAC y entregado físicamente, dentro de los 10 días hábiles próximos; c) Que el referido Ord. Nº 528 fue recepcionado por la denunciada, según consta de Acta de Entrega, con fecha 24 de septiembre de 2015 (fojas 14); d) Que el plazo conferido por el SERNAC venció el día 07 de octubre de 2015 y e) Que la denunciada no dio respuesta al Ord. Nº 528 del SERNAC, dentro del plazo conferido.



OCTAVO: Que la denunciada no compareció a la audiencia decretada en la causa.

NOVENO: Que compete a este sentenciador aplicar la sanción que la propia ley N° 19.496 indica, en el caso de encontrarse acreditado el hecho de haber transcurrido el plazo otorgado al efecto por el SERNAC, y la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos.

Por tales razones, se estima que la denunciada infringió la norma contemplada en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, al no remitir los antecedentes requeridos por el SERNAC, dentro del plazo conferido. Que para la aplicación de la multa se considerará, tal como lo dispone la ley, tanto el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, como la gravedad de la conducta investigada, y la calidad de reincidente de la denunciada.

Que no se logró acreditar beneficio económico por parte de la denunciada, como asimismo, que haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos.

Y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y artículos 1º, 50 A, 50 C y 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA:

A.- Que se acoge la denuncia de fojas 25, y se condena a la denunciada, Caja de Compensación LA ARAUCANA C.C.A.F., representada legalmente por don HUMBERTO CASANOVA ARO, ambos con domicilio para estos efectos, en calle O'Higgins N° 850, a pagar una multa ascendente a la suma de **10 UTM**, a beneficio fiscal.

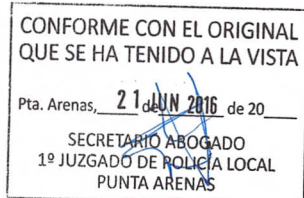
B.- Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, y APERCIBASE EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY N° 18.287, si no se pagare la multa dentro del plazo legal.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496 en cuanto a la remisión del fallo, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada.

Rol N° **5.660-A-2015**

Dictada por don Jaime Araneda González, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Héctor García Vera, Secretario Subrogante.



Punta Arenas, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

CERTIFICO: Que la sentencia dictada en autos y rolante de fojas
37 a 38 de autos se encuentra a firme y ejecutoriada.



Leonardo Garbarino Reyes

Secretario Abogado

